



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

EXPEDIENTE N° : 3268-2004
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a las Ventas y otro
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 20 de junio de 2007

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Intendencia N° 0150140001148, emitida el 30 de enero de 2004 por la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, en el extremo que declaró improcedente la reclamación formulada contra las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0000718 a N° 012-03-0000721, sobre Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998, y contra las Resoluciones de Multa N° 012-02-0002040 a N° 012-02-0002043 y N° 012-02-0002050, giradas por la infracción prevista por los numerales 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la recurrente sostiene que cuestiona la Resolución de Intendencia N° 0150140001148/SUNAT en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas de bienes importados, vinculado al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998.

Que indica que en el escrito de respuesta al Requerimiento N° 00025957, señaló que las ventas que fueron materia del reparo, habían sido efectuadas a valor de mercado, presentando como sustento un informe técnico refrendado por el gerente comercial en el que indicaron las razones que motivaron que adoptara la decisión de vender algunos bienes del stock por debajo de su costo computable, con el fin de evitar el impacto negativo que hubiera implicado mantenerlos en los inventarios.

Que sin embargo, la Administración Tributaria ha omitido pronunciarse respecto de estos argumentos, limitándose a señalar que no ha presentado documentación que desvirtúe el reparo, resultando aplicable el numeral 2 del artículo 109° y el artículo 129° del Código Tributario.

Que anota que los períodos en los que se efectuaron las ventas materia de reparo, el tiempo promedio de rotación de sus inventarios era de seis meses, mientras que el tiempo de rotación estimado para los bienes reparados excedía el promedio de la empresa, siendo de 5 años y 10 meses para las refrigeradoras Philco y de 9 meses para los hornos microondas HM 100 y HM 110, en un mercado en que la amplia competencia determinaba una rápida tendencia a la baja de precio.

Que adicionalmente en el citado informe se indicó que existían otras razones que habían llevado a que la empresa opte por vender estos bienes, como la poca rentabilidad obtenida en su venta y el alto riesgo de obsolescencia frente a similares ofrecidos por la competencia.

Que agrega que si los bienes hubiesen permanecido en el stock de la empresa durante todo el tiempo de rotación estimado, el precio obtenido al momento de su realización hubiera sido menor, hecho que hubiera incrementado el monto de la pérdida arrastrable de la empresa.

Que refiere que el procedimiento empleado por la Administración para determinar los valores de mercado que supuestamente correspondan a las transferencias, no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 31° y 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, pues se ha limitado a calificar como valor de mercado el consignado en tres facturas emitidas en setiembre de 1997 (una factura por cada clase de bienes), sin indicar las razones por las que considera que el valor consignado en dichas facturas constituye el valor de mercado.

Que la Administración no ha explicado los motivos que la llevaron a determinar que las transacciones sustentadas en esos comprobantes de pago fueron realizadas en idénticas condiciones a las que fueron materia de reparo.



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

Que añade que el valor de mercado no es sólo aquel que permita al vendedor obtener un margen de ganancia, siendo que las normas del Impuesto a la Renta se limitan a señalar que el valor de mercado es aquel que normalmente se pacta en las operaciones efectuadas.

Que el 23 de junio de 2004, presentó el desistimiento parcial del recurso de apelación en el extremo referido a lo siguiente: (i) Reparó al retiro de bienes sustentando en el Comprobante de Diario 77-0000157, (ii) Reparó a la cuenta 63 por los gastos sustentados en los Comprobantes de Pago Nº 116-0001160, Nº 001-0864 y Nº 001-01080, (iii) Reparó a faltantes de inventario (motocompresoras), y v) Respecto de las resoluciones de multa, vinculadas a dichos reparos.

Que al Administración señala que:

1. Mediante Requerimiento Nº 00025957 se requirió a la recurrente que sustente el motivo de las diferencias entre los valores de costo y de ventas de las mercaderías durante los periodos 1997 y 1998.
2. Del análisis de la documentación presentada por la recurrente, se determinó respecto de los precios unitarios de venta de la mercadería importada (refrigeradoras y hornos microondas) que el costo supera el valor de venta.

La sola argumentación por parte de la recurrente, que la diferencia entre el costo y el precio de venta se debe a una decisión de su gerente comercial, no constituye por sí solo sustento de los reparos efectuados por subvaluación de ventas.

3. Se verificó en el Registro de Ventas de setiembre de 1997, la anotación de facturas de venta respecto del mismo producto, confirmando que el precio de venta unitario supera el precio del costo, generándose un margen de rentabilidad, hecho que no se presenta en las ventas realizadas con las facturas observadas, por lo que se efectuaron reparos por Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta, en base a la valorización de las ventas subvaluadas en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, artículo 10º de su reglamento y artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta.
4. En el Requerimiento Nº 00025957 se verifica que se conciliaron los precios unitarios de compras respecto de los precios unitarios de venta de las refrigeradoras y hornos microondas, determinando las diferencias entre el costo de la mercadería importada y el precio de venta de la misma.
5. El reparo está referido a la subvaluación de venta, por lo que no se está desconociendo la venta a los clientes.

Que de lo actuado se tiene que:

1. **Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000718 a Nº 012-03-0000721 - Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998**

Los citados valores fueron emitidos respecto de los siguientes reparos: faltantes de inventarios, subvaluación de ventas, registro de Notas de Crédito a un mayor tipo de cambio, retiro de bienes, disminución del crédito fiscal utilizado indebidamente y reparos por extorno de lo considerado en las Cuentas 63 y 69.

Asimismo, se emitieron las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0002040 a Nº 012-02-0002051 por las infracciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, estando vinculadas a los reparos contenidos en las referidas resoluciones de determinación.

La recurrente formuló reclamación parcial contra los referidos valores, respecto de los siguientes reparos: faltantes de inventario, subvaluación de ventas, retiro de bienes y gastos que no fueron debidamente sustentados.



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

Mediante la Resolución de Intendencia Nº 0150140001148 se resolvió el recurso de reclamación formulado por la recurrente, declarando fundada en parte la reclamación en el extremo referido al reparo por diferencia de inventarios y confirmando los demás reparos impugnados, entre otros, el reparo por subvaluación de ventas.

2. Desistimiento

El artículo 130° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo Nº 953, establece que es potestativo del órgano encargado de resolver aceptar el desistimiento parcial.

Mediante escrito presentado el 23 de junio de 2004 en la Mesa de Partes de este Tribunal con firma legalizada ante Notario Público, la recurrente se desistió en forma parcial del recurso de apelación formulado contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140001148 en el extremo referido a los siguientes reparos: i) Retiro de bienes sustentado en el Comprobante de Diario 77-0000157, ii) La Cuenta 63 por los gastos sustentados en los Comprobantes de Pago Nº 116-0001160, Nº 001-0864 y Nº 001-01080, iii) A faltantes de inventarios (motocompresoras), y iv) Las resoluciones de multa vinculadas a los mencionados reparos.

Al respecto, es preciso anotar que la recurrente formula apelación contra la Resolución de Intendencia Nº 0150140001148 *"en lo que se refiere al reparo al Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta del los ejercicios 1997 y 1998 por concepto de subvaluación de ventas de productos importados"* (folio 2329). Asimismo, mediante escrito del 5 de abril de 2004 amplía los argumentos de la apelación *"en el extremo que se refiere al reparo por supuesta subvaluación de ventas"* (folio 2343).

En atención a que la recurrente interpuso la apelación en el extremo referido a las subvaluaciones de ventas, no procede aceptar el desistimiento de los reparos que no fueron materia de apelación.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el presente análisis se centrará en el reparo por subvaluación de ventas con incidencia en el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998.

3. Reparo por Subvaluación de Ventas

3.1. De la revisión del Anexo Nº 1 de las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000718 y Nº 012-03-0000719 emitidas por concepto del Impuesto General a las Ventas de los ejercicios 1997 y 1998, se aprecia que el reparo por subvaluación de ventas corresponde a los meses de octubre a diciembre de 1997 (por un importe de S/. 796,806.00) y enero y agosto de 1998 (por un importe de S/. 1,458.00), consignados en el Resultado del Requerimiento Nº 00025957 (folios 2062 y 2072).

Estos importes se adicionaron para la determinación de la renta imponible del Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998, contenida en las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000720 y Nº 012-03-0000721 (folios 1999 y 2001).

3.2. Conforme se consigna en el Resultado del Requerimiento Nº 00025916 del 19 de mayo de 2000, la Administración señala que *"en los rubros o ítems hornos microondas y refrigeradoras (mercadería importada) los valores de costos es superior a los valores de ventas, diferencias que se está solicitando su explicación en Requerimiento Nº 00025957"*.

Así, mediante Requerimiento Nº 00025957 notificado el 19 de mayo de 2000, la Administración solicitó a la recurrente que sustente por escrito las diferencias detectadas en los años 1997 y 1998, entre los valores de costo y de ventas de las siguientes mercaderías¹.

- Modelos HM-100 y HM-110 en los períodos octubre a diciembre de 1997

¹ Considerando como base legal el artículo 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo Nº 821, y los artículos 31° y 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo Nº 774



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

- Refrigeradoras importadas PRW26C88W, PRW24B68W, PRW26B68W, PRW23B68W en el período octubre de 1997.
- Modelos HM-100, HM-110 y RD 1200 en los períodos enero y agosto de 1998.

Cabe anotar que en el referido anexo la Administración detalla los números de los comprobantes de pago de venta observados, el importe del valor unitario de costo y del valor unitario de venta (folios 1533 a 1536).

- 3.3. Mediante escrito del 25 de mayo de 2000, en respuesta a lo solicitado por la Administración, la recurrente señaló que todos los bienes consignados en el Anexo 1 fueron vendidos a valores de mercado conforme con lo prescrito por el artículo 32° de la Ley del Impuesto a la Renta, añadiendo que se trata de productos de baja rotación por lo que atendiendo a razones estrictas de mercado se vendieron a valores de transacción regulados por el propio mercado, adjuntando un informe emitido por el gerente comercial de la empresa (folios 1530 y 1532).
- 3.4. En el resultado del requerimiento, la Administración Tributaria dejó constancia del informe presentado por la recurrente (folio 1536), siendo que además en los papeles de fiscalización que obran a folios 1436 a 1438, se aprecia que la Administración efectuó la valorización de la venta de refrigeradoras importadas y de hornos microondas que fueron observados en aplicación de lo dispuesto por el artículo 42° del Ley del Impuesto General a las Ventas y el numeral 6 del artículo 10° del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-96-EF.

En dichos documentos la Administración muestra la comparación de los valores de venta efectuada para estos modelos de productos, detallando los comprobantes de pago observados y haciendo referencia a la fecha de emisión, a las unidades por producto transferidas, al costo unitario en dólares y en nuevos soles (que denomina Valor Unitario de Costo), al valor de venta unitario en ambas monedas (entiéndase al considerado en los comprobantes de pago y al respectivo tipo de cambio), al valor de mercado determinado (que denomina valor de venta referencial unitario), así como al monto del reparo por cada tipo de producto observado.

También se aprecia que la Administración respecto de las anulaciones de ventas efectuadas en el mes de octubre de 1997, consigna valores negativos en los meses de noviembre y diciembre de 1997, y detalla en las observaciones a pie de página las facturas de venta anuladas¹.

En el rubro observaciones también se da cuenta de algunos comprobantes de pago considerados para determinar el precio de venta a valor de mercado. El valor consignado en los siguientes comprobantes de pago es luego traducido a nuevos soles en la columna denominada "Valor de venta referencial", que es comparado con el valor de venta de las operaciones observadas a efecto de determinar el importe a reparar por cada producto (folios 1436 y 1437):

	N° de Factura	Fecha	Modelo	Precio en US\$
1997	001-000322	29-9	HM-100	207.24
	001-0003718		HM-110	220.00
	001-000306	17-9	PRT23B	990.00
	001-000262	31-7	PRT24B	1,143.22
			PRT26B	1,355.08
			PRT26C	1,422.88
1998	001-000322	29-9	HM-100	207.24

¹ Así se señala que las Notas de Crédito N° 001-00489, N° 001-00498 y N° 001-00495, anulan parte de las ventas de las Facturas N° 001-003372, N° 001-003619 y N° 001-003642.



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

001-000306 ²	17-9	HM-110	220.00
REFRIGERADORA RD 1200			534.00

Lista de precios del mes de Enero de 1997

Resulta pertinente precisar que la valorización de la venta de refrigeradoras importadas y de hornos microondas observados efectuada en la fiscalización coincide con el detalle considerado como Anexo N° 3 de las Resoluciones de Determinación N° 012-03-0000718 y N° 012-03-0000719 correspondientes al Impuesto General a las Ventas (folios 2060, 2069 y 2070).

Adicionalmente cabe señalar que en la resolución apelada, la Administración indica que la normatividad del Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta contemplaban como valor de venta de los bienes gravados, en los casos de operaciones no fehacientes, el valor que se haya determinado de otras operaciones fehacientes realizada por el propio contribuyente, añadiendo que *"el auditor fiscal lo determinó al efectuar el análisis comparativo de la documentación presentada por el contribuyente, conciliándose los precios unitarios de compra respecto de los precios unitarios de venta de las refrigeradoras y los hornos microondas, determinando las diferencias entre el costo de la mercadería importada y el precio de venta de la misma"*.

3.5. En el documento denominado "Informe Técnico" suscrito por el gerente general de la recurrente en respuesta a lo solicitado mediante Requerimiento N° 00025957, se señalan los siguientes factores que deben ser considerados frente a lo que denominan "stocks obsoletos" (folios 1530 y 1531):

- Evaluaciones de mercado: en los períodos previos que se tomaron las decisiones, el comportamiento de ventas ameritaba una toma de decisión respecto de los recursos invertidos en inventarios de muy baja rotación.
- Evolución de precios de la competencia: los precios declinan en los mercados sobre todo en el caso de los hornos de microondas.
- Inconveniencia de continuar participando en el mercado con ambas líneas de productos: dada la performance de ambas líneas se decidió no continuar en el mercado, recuperando lo que el mercado permitiese de la mejor forma, evitando mayores costos de almacenamiento y riesgos mayores de obsolescencia.
- Rotación versus demanda: en el caso de la marca PHILCO (refrigeradoras) el promedio de ventas en unidades de los 6 meses anteriores es de 5 máquinas mensuales, teniendo un stock para realizar en 5 años y 10 meses.
- En el caso de los hornos de microondas se señala que el promedio era de 82 unidades, por lo que tendrían stock para abastecer aproximadamente 9 meses.
- Obsolescencia de los modelos: se indica que la posición estructural no permitía una competencia favorable haciendo el riesgo por obsolescencia muy alto.

Resulta pertinente anotar que en el escrito ampliatorio del recurso de reclamación presentado por la recurrente el 6 de setiembre de 2000, ésta ofreció como prueba que las transferencias de refrigeradoras y hornos microondas observados se realizaron a valor de mercado, una relación de los clientes a quienes les vendió la mercadería, indicando que así se podría verificar que las transferencias se efectuaron a terceros no vinculados y a valores de mercado (folios 2150 a 2154).

² Resulta pertinente anotar que no obra en autos la Factura N° 001-00032 que señala la Administración como sustento de la venta subvaluada del horno microondas modelo HM-100 en los años 1997 y 1998, habiéndose ubicado entre los comprobantes de pago (folios 1453 a 1521), a la Factura N° 001-0003224 del 29 de setiembre de 1997 (folio 1465), a la cual se habría referido la Administración.

Lo mismo ocurre en los casos de las Facturas N° 001-000306 y N° 001-000262 a que hace referencia la Administración en el rubro observaciones, las cuales podrían estar referidas a las Facturas N° 001-0003067 (folio 1466) y N° 001-0002625 (folio 1467) del 17 de setiembre y 31 de julio de 1997, respectivamente, mediante las cuales se efectúa la venta de los modelos de refrigeradoras señalados por la Administración.

J. E. Y.



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

De la relación presentada y de los comprobantes de pago que obran a folios 1479 a 1513, se tiene que las transferencias se efectuaron a distintas empresas, como Importaciones Hiraoka, Casas y Cosas S.A., Saga S.A., Centro Comercial Vilcapoma S.A., Electro Hogar S.A., Arcasa S.A. y a personas naturales como, Mario Chamamé Miranda, Roberto Esparta, Raúl Lizárraga, entre otros (folios 2150 a 2153).

3.6. De conformidad con lo establecido por el artículo 42º de la Ley del Impuesto General a las Ventas, Decreto Legislativo N° 821, norma aplicable en el caso materia de autos, cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario. Se considera que no es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de las mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la ley o el reglamento.

Por su parte, el inciso a) del numeral 6 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo N° 029-94-EF, sustituido por Decreto Supremo N° 136-96-EF, indicaba que para la determinación del valor de venta de un bien, de un servicio o contrato de construcción, a que se refiere el primer párrafo del artículo 42º de la ley, la SUNAT lo estimara de oficio tomando como término de referencia el mayor valor correspondiente a otras operaciones fehacientes realizadas por el propio sujeto, respecto a iguales bienes, servicios o contratos de construcción, para lo cual se tendría en cuenta las operaciones correspondientes a cada mes calendario.

Además, de no existir término de referencia fehaciente en la misma empresa, se determinaría en base al valor de mercado vigente en el mes que corresponda a la operación, de acuerdo con los antecedentes que obran en poder de la SUNAT.

Cabe agregar que el artículo 32º de la Ley del Impuesto a la Renta, Decreto Legislativo N° 774, vigente en el período materia de autos, establecía que en los casos de ventas, aporte de bienes y demás transferencias de propiedad a cualquier título, el valor asignado a los bienes para efecto del Impuesto, será el de mercado, determinado de acuerdo con las reglas del artículo 31º de la misma ley, siendo que si el valor asignado difiere del de mercado, sea por sobrevaluación o subvaluación, la SUNAT procederá a ajustarlo tanto para el adquirente como para el transferente.

De otro lado, el artículo 31º de la Ley del Impuesto a la Renta, establecía que las mercaderías u otros bienes que el propietario o propietarios de empresas retiren para su uso personal o de su familia o con destino a actividades que no generan resultados alcanzados por el impuesto, se considerarán transferidos a su valor de mercado. Igual tratamiento, se dispensará a las operaciones que las sociedades realicen por cuenta de sus socios o a favor de los mismos. A su vez el numeral 1 del citado artículo añadía que se considera valor de mercado para las existencias, el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que la empresa realiza con terceros. Los demás incisos se refieren a valores, bienes del activo fijo y transacciones entre empresas vinculadas.

3.7. De la normativa que regula el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta y siguiendo el criterio establecido en reiteradas Resoluciones del Tribunal Fiscal, entre otras, las Resoluciones N° 3721-2-2004, N° 873-2-2000, N° 00111-3-2002 y N° 7651-1-2005, la

J. E. P.



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

Administración se encuentra facultada a verificar si el valor asignado a las ventas por los contribuyentes corresponde al de mercado, debiéndose constatar este último con las propias operaciones onerosas que el contribuyente realiza con terceros, identificando la oportunidad en que ocurrieron y el valor por el que se efectuaron, frente a las mismas circunstancias y/o elementos.

Así, puede darse la situación que una empresa venda sus productos por debajo del costo si el valor de mercado es menor, asimismo, el mayor costo puede originarse por factores tecnológicos, por una mayor carga financiera soportada por una empresa en comparación con otra, entre otros motivos. Para que la Administración Tributaria considerara que el valor de las operaciones era no fehaciente, debía comprobar que éste era inferior al valor de mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.

En el mismo sentido la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 3936-1-2005, señala que la referencia contenida en el inciso a) del numeral 6 del artículo 10º del Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas, aprobado por Decreto Supremo Nº 029-94-EF, sustituido por Decreto Supremo Nº 136-96-EF, sobre operaciones fehacientes realizadas por propio sujeto respecto de iguales bienes, está relacionada a operaciones de venta, todas vez que las operaciones de compra que suponen el costo de adquisición no resultan relevantes para determinar una subvaluación de ventas, dado que resulta posible que una venta haya sido realizada a valor de mercado y se encuentre por debajo del costo de adquisición.

Sobre el particular, en la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 1800-5-2003 se ha dejado establecido que para efecto del Impuesto a la Renta, la subvaluación de ventas debe ser determinado comparando individualmente el valor de cada una de las operaciones realizadas con el valor de mercado, valor que corresponde al que normalmente emplea la empresa en sus operaciones de venta con terceros.

Así para determinar una posible subvaluación de ventas, la Administración debía comparar el valor de venta considerado en la operación realizada por la recurrente con el valor de mercado. Asimismo, para establecer el correspondiente valor de mercado, la Administración, en principio, debía determinar el tipo de bien que se trataba, identificando su calificación ya sea como existencia o como activo fijo, de tal manera que pudiese fijarse la regla en base a la cual se determinaría el valor de mercado, la cual debía aplicarse considerando la información que correspondía a la fecha en que se produjo la transferencia del bien, criterio recogido por la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 2198-5-2005.

- 3.8. De ello se tiene que no procede atender los argumentos de la Administración Tributaria en el sentido que para determinar el valor de venta se debía conciliar los precios unitarios de compra respecto de los precios unitarios de venta de las refrigeradoras y los hornos microondas, determinando las diferencias entre el costo de la mercadería importada y el precio de venta de la misma. En ese sentido siguiendo los criterios establecidos en las citadas resoluciones del Tribunal Fiscal, resulta correcta la afirmación de la recurrente referida a que el valor de mercado no sólo es aquel que permita al vendedor obtener un margen de ganancia.

Por otro lado, del informe que adjunta la recurrente se tiene que presenta inconsistencias, tales como, hacer referencia a ventas de diferentes meses sin precisar a qué ejercicio gravable están referidos (1997 ó 1998), no se encuentra acompañado de documentación que lo sustente, esto es, que pruebe el stock, los precios de los productos cuyo valor de venta rebaja, entre otros.

No obstante ello, respecto a la determinación del valor de venta y los comprobantes de pago en los que la Administración se habría basado para determinar el valor de mercado y formular el reparo por subvaluación de ventas, también se determinan inconsistencias, por lo que el reparo no se encuentra ajustado a ley, siendo estos los siguientes:

R. E. F.



Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007

- La Administración Tributaria hace referencia a un solo comprobante de pago por modelo de ítem observado, sin haber consignado en las cédulas de los papeles de trabajo que tomó como término de referencia el mayor valor correspondiente a diversas operaciones fehacientes realizadas por la recurrente respecto a iguales bienes, teniendo en cuenta las operaciones correspondientes en cada mes calendario.
- En el caso de los modelos de hornos de microondas utiliza los mismos comprobantes del año 1997 para compararlos con las ventas del año 1998, lo que no se encuentra arreglado a ley.
- En la determinación del ejercicio 1997, se tiene que la Administración repara el valor de la transferencia sustentada en la Factura Nº 001-0003419 por la venta de una refrigeradora modelo PRW23B68W a un valor unitario de venta de US \$ 283.00, sin embargo, de la copia de la mencionada factura que obra a folio 1498, se tiene que mediante dicho comprobante se acredita la transferencia de una refrigeradora marca Philco modelo PRD23B al valor de venta de US \$ 727.97.
- No consigna el comprobante de pago que sustentaría la compra de la refrigeradora modelo RD 1200 que observa en el ejercicio 1998, asimismo no obra en el expediente copia del comprobante de pago que sustente el valor de referencia utilizado.

De lo expuesto se tiene que no está acreditado en autos que la Administración Tributaria haya efectuado una comparación por cada tipo de operación, y en consecuencia haya determinado correctamente el valor de mercado, en ese sentido, no se encuentra acreditado que las ventas observadas constituyan ventas realizadas a valores no fehacientes y/o no se hayan realizado a valor de mercado.

Por lo tanto no encontrándose sustentado fehacientemente el reparo formulado por la Administración, procede dejarlo sin efecto correspondiendo revocar la resolución apelada y en consecuencia las Resoluciones de Determinación Nº 012-03-0000718 a Nº 012-03-0000721, en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas con incidencia en el Impuesto General a las Ventas e Impuesto a la Renta de los ejercicios 1997 y 1998.

4. Resoluciones de Multa Nº 012-02-0002040 a Nº 012-02-0002043 y Nº 012-02-0002050

De acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 2 artículo 178º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816, constituyen infracciones relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias, el no incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria y declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares o que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.

En el presente caso las Resoluciones de Multa Nº 012-02-0002040 a Nº 012-02-0002043 y Nº 012-02-0002050, fueron giradas por la infracción prevista por los numerales 1 y 2 del artículo 178º del Código Tributario, habiendo sido determinadas en función al tributo omitido y saldo a favor aumentado indebidamente considerado en las resoluciones de determinación impugnadas, las que han sido revocadas en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas. En atención a ello, también procede revocar la resolución apelada en el extremo referido al cálculo de las multas respecto del reparo en mención.

5. Informe Oral

Finalmente cabe señalar que la diligencia de informe oral se efectuó con la asistencia de ambas partes según Constancia de Informe Oral Nº 0040-2007-EF/TF, que obra a folios 2371.

Con los vocales Espinoza Bassino y Queuña Díaz, e interviniendo como ponente la vocal Zelaya Vidal.



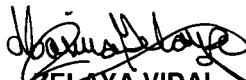
Tribunal Fiscal

Nº 05440-2-2007


RESUELVE:

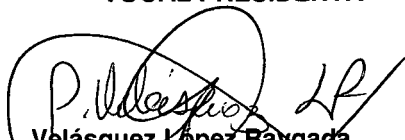
1. **NO ACEPTAR EL DESISTIMIENTO PARCIAL** de la apelación formulada contra la Resolución de Intendencia N° 0150140001148 del 30 de enero de 2004.
2. **REVOCAR** la Resolución de Intendencia N° 0150140001148 del 30 de enero de 2004, en el extremo referido al reparo por subvaluación de ventas y en el extremo referido a las Resoluciones de Multa N° 012-02-0002040 a N° 012-02-0002043 y N° 012-02-0002050, vinculado al reparo en mención.

Regístrese, comuníquese y devuélvase a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, para sus efectos.


ZELAYA VIDAL
VOCAL PRESIDENTA


ESPINOZA BASSINO
VOCAL


QUEUÑA DÍAZ
VOCAL


Velásquez López Raygada
Secretario Relator
ZV/VLR/MC/jcs.